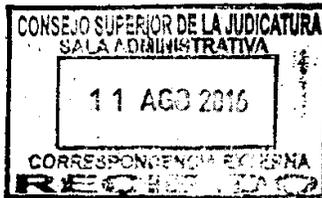


TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



F 25
EX 16

Ibagué, Agosto 08 de 2016



477
Servicios Postales
Pacífico S.A.
Calle 100 No. 262917-9
Código Postal 005000
Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE:
Nombre/Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SECRETARIA CIVIL-
FAMILIA
Dirección: CR 2 8-90 OFICINA 1206

Ciudad: IBAGUE
Departamento: TOLIMA
Código Postal: 730006011
Envío: RN#17603C94CO

DESTINATARIO:
Nombre/Razón Social:
OFICINA SOPORTE DE LA PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL
Dirección: OFICINA DE SOPORTE
DE LA PAGINA WEB RAMA
JUDICIAL, CALLE
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111711204
Fecha Admisión:
09/08/2016 10:44:31
Máx. Capacidad de carga: 00206 del 20/05/2016
Máx. No. de Paquetes: 00007 del 08/05/2016

OFICIO TUTELA NR. 12736

REMITENTES
OFICINA DE SOPORTE DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

soportepagimaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C. Calle 12 No 7-65. Pal. de Justicia

ACCIÓN TUTELA, RAD. 73-001-22-13-000-2016-000489-00

ACCIONANTE: JAIME DALBERTO BARRETO CARRANZA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRÓSPERIDAD SOCIAL

Notifícole que mediante providencia de fecha agosto 05 de los corrientes, con la autorización de la Magistrada DRA. LAMABEL MONTEALEGRE VARON, avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Asimismo, vinculó a todos los concursantes del "concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria Nr. 320 de 2014 DPS."

Por lo anterior ordenó oficialles a ustedes para que de manera inmediata publique en la pagina web copia de la acción de tutela y del auto admisorio de la misma, informándole a todas las personas de la mencionada convocatoria que cuentan con el término de un (1) día para que remitan a esta Corporación informe sobre los hechos esgrimidos en la queja constitucional y aporte pruebas.

Anexo copia demanda y anexos tutela, proveído en mención para su conocimiento y cumplimiento.

Atentamente,

FREDY CADENA RONDÓN
Secretario

ggm

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN

Ibagué, cinco de agosto de dos mil dieciséis.

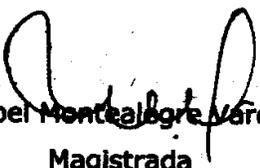
(73-001-22-13-000-2016-00489-00)

Avócase conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Jaime Dalberto Barreto Carranza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Ordénese a la parte accionada remitir a esta Corporación en el término de un (1) día, informe sobre los hechos esgrimidos en la solicitud de amparo y así mismo alleguen las pruebas que pretenden hacer valer. (Artículo 19 de decreto 2591 de 1991).

En vista de que la decisión que se tome de fondo interesa a los demás participantes de la convocatoria 320 de 2014 referente al "concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", vincúlense al presente trámite a todos los concursantes para tal efecto, por secretaría ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al área encargada de la rama judicial, para que de manera inmediata los notifique publicando en su página web copia de la acción de tutela y del auto admisorio de la misma, informándole a todas las personas de la mencionada convocatoria que cuentan con el término de un (1) día para que remitan a esta Corporación informe sobre los hechos esgrimidos en la queja constitucional y aporten pruebas.

Notifíquese,


Mabel Montealegre Varón
Magistrada

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2016

Honorable

Tribunal Administrativo del Tolima

E.S.D

Reparto

Referencia: acción de tutela

JAIME DALBERTO BARRETO CARRANZA, mayor de edad, me permito interponer acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato, moralidad pública derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito, acceso a la administración de justicia la presente acción tiene como fin la protección a derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable. El presente mecanismo se ampara en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó conjuntamente con los delegados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Secretaría General de la Entidad, compuesta por 994 vacantes distribuidas en 37 tipos de empleo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social profirió la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dictan otras disposiciones"*, como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

TERCERO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no cumplió con el principio de publicidad de la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014,

2

materializado, como acto administrativo de carácter general, en el deber de publicación en el Diario Oficial, **ni demostró la ocurrencia de una situación constitutiva de fuerza mayor que le impidiera llevar a cabo dicha actuación. Por ende, en consonancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dicha resolución no es obligatoria, y no podía ser tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la convocatoria a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS.**

CUARTO. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de agosto de 2014, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del DPS, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

QUINTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, el cual fue publicado el 27 de agosto de 2014 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

SEXTO. A los funcionarios en provisionalidad vinculados en el Departamento Administrativo para la prosperidad social **les notifico el manual de funciones de manera personal pero con fecha posterior a la expedición del acuerdo 524 de 2014, como una forma de subsanar la ineficacia de la resolución 1602 de 2014.**

SEPTIMO. El artículo 30° del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, referente a las pruebas a aplicar y el carácter y ponderación de las mismas, señala que los instrumentos de selección tienen por finalidad *"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y (sic) establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"*. Además, establece que *"la valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad"*.

OCTAVO. Revisada la resolución número 1602 del primero de julio de 2014, (acto administrativo que es el basamento del acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014) por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentran que muchos cargos siendo técnicos administrativos o profesionales, realizan las mismas funciones. Violentando así el derecho a la igualdad, pues aunque las funciones son iguales en los cargos, la remuneración es diferente así como las exigencias de experiencia, conocimientos y educación para ocupar los cargos, generando la administración con el acto administrativo una desigualdad de trato injustificada.

NOVENO: El 31 de mayo de 2015 se practicaron las pruebas de conocimiento y funcionales en todo el país, el mes de septiembre se surtió la etapa de la entrevista de 2015, en mayo de 2016 se publicaron los resultados de la revisión de hoja de vida por lo que queda pendiente la lista de elegibles.

3

DECIMO: según la comisión nacional del servicio civil la lista de elegibles se publicara mediados del presente mes de junio de 2016, consolidando las expectativas de los concursantes en derechos, a su vez generando perjuicios irremediables producto de un concurso con claros yerros que generan su ilegalidad.

DECIMO PRIMERO: desde que se expidió el acuerdo 524 de 2014 se han interpuesto varias demandas de simple nulidad y nulidad por inconstitucionalidad.

DECIMO SEGUNDO: hago parte de la organización sindical SINTRASOCIAL quien interpuso como persona jurídica y movimiento social que me representa acción de simple nulidad admitida el 28 de mayo de 2015 consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Numero de radicado 11001032500020140124900

DECIMO TERCERO: La demanda promovida por sintrasocial está para decidir suspensión provisional desde el 28 de agosto de 2015.

DECIMO CUARTO: han transcurrido 10 meses desde que el consejo de estado tiene al despacho para decidir la suspensión provisional en donde no se han pronunciado.

DECIMO QUINTO: el 29 de febrero de 2016 el despacho del consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO POR SECRETARIA ENVIO EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE POSIBLE ACUMULACION

DECIMO SEXTO: el expediente de SINTRASOCIAL el 3 de marzo de 2016 pasó al despacho de la DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ para considerar la posible acumulación al proceso No.11001-03-25-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014

DECIMO SEPTIMO: el expediente 11001032500020140125000 N.I. 4045-2014 es otra demanda de nulidad interpuesta por JULIAN ALBERTO ROCHA pero la violación y cargos que se sustentan son totalmente distintos a los expuestos a los cargos de la demanda de sintrasocial.

DECIMO OCTAVO: (NUEVO HECHO) dentro del expediente 11001032500020140125000 N.I. 4045-2014 la consejera ponente mediante auto cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) notificado el 21 de julio de 2016 ordeno la acumulación de procesos de simple nulidad (se acumularon 12 expedientes 11001-03-25-000-2014-01249-00 (4044-2014); 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015); 11001-03-25-000-2015-01088-00 (4820-2015); 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015); 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015); 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016); 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016); 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016); 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016); y 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016).

DECIMO NOVENO (NUEVO HECHO) LA CNCS publico el 25 de julio listado de resultados consolidados de la convocatoria 320 de 2014

VIGESIMO (NUEVO HECHO) el 27 de julio varios miembros del sindicato presentaron ante el consejo de estado solicitud de preferente de estudio de las medidas cautelares solicitadas en los 12 procesos de simple nulidad así: MEMORIAL DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONTRA EL ACUERDO No. 524 DE 2014 DE LA CNCS, SUCRITO POR LOS SEÑORES: JEANETTE JULISSA MANTILLA TORRES, CAROL ALEJANDRA CAMARGO SOLANO, MARTHA PATRICIA ZUICA MONZÓN, ORLANDO SABOGAL BRAND, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, JAHEN ALFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA, JUAN MANUEL CISNEROS REYES,

4

LIGIA STELLA BELLO SAAVEDRA, MILADY ROMERO GÓMEZ, MILDRE LÓPEZ DAZA, ANGEL MARIA FRANCOI ROJAS, ESMIRNA GUDELO CELIS, MIYER LANDIS IBARRA GUERRA, YONSI BORREGO MENDOZA, LUIS EMILIO PINTO AMAYA, ARIANNY JOSEFINA ARÉVALO GARCÍA NAYIBE LUCÍA GHISAYS MARTÍNEZ, DIANA MARCEALA MELO MOLINA, ÓSCAR MANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ, DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, ENA CATALINA GÓMEZ RUIZ, ALEJANDRO PRADA ANTÍA, NELSON OSWALDO RODRÍGUEZ CHAPARRO, YARLEDY LLANO GONZÁLEZ, JOSÉ LIBARDO VALLEJO BETANCURT, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ, ALBERTO ZULUAGA GIRALDO, OLGA RUIZ AREIZA, ALEJANDRO BADILLO RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ.

VIGESIMO PRIMERO (NUEVO HECHO) la Directora del DPS mediante comunicación del 28 de agosto notifico a todos los funcionarios que las listas de elegibles se expedirán el 15 de agosto de 2016. Concretándose así derechos de carrera de los participantes y generando las declaratorias de insubsistencia de los trabajadores provisionales.

VIGESIMO SEGUNDO (NUEVO HECHO) si la lista de elegibles sale en AGOSTO 15 de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

VIGESIMO TERCERO (NUEVO HECHO) soy provisional en el dps y estoy en riesgo de quedarme sin trabajo por un concurso ilegal por lo que tengo interés directo en las resultas del proceso de nulidad que se lleva ante el consejo de estado así como de las demandas de nulidad simple acumuladas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Para plantear de manera clara el concepto de violación, a derechos fundamentales a continuación expondré utilizando el siguiente itinerario; se hará mención a la procedencia de la acción de tutela contra actos de contenido general, de la omisión de la administración de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014, la violación al derecho a la igualdad constitucional generado tanto por el acuerdo 524 de 2014 y la resolución No. 1602 de 2014, pues al no generar la publicación muchas personas no conocieron la oferta pública de empleo, además que la no publicación es requisito para que los actos puedan ser controvertidos situación que tampoco se dio. Violación al acceso efectivo a la administración de justicia y la configuración de un perjuicio irremediable.

1. procedencia de la acción de tutela contra actos de contenido general.

En Sentencia T-097/14 expedida por la corte constitucional, el tribunal manifestó que se admite la tutela contra actos administrativos de contenido general cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se configure un perjuicio irremediable:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos

*cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y **en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional***¹.

En el caso en comento la CNSC y el DPS a sabiendas que existen 12 demandas y de la dificultad del consejo de estado para proferir decisiones judiciales de manera oportuna, de manera temeraria continuaron con el trámite del concurso aunque los delegados de sintrasocial exhibieron las falencias al momento de la elaboración del concurso, como la falta de publicación, los manuales con funciones idénticas, el desconocimiento de la ley de archivo, entre otros cargos.

Los actos administrativos de contenido general acuerdo 524 convocatoria 320 la resolución 1602 todos expedidos en 2014, son el fundamento normativo que soporta las listas de elegibles que se expedirán el 15 de julio de 2016 están poniendo en riesgo la configuración de un perjuicio irremediable, pues al consolidarse la lista de elegibles crea derechos de carrera a los participantes de un concurso ilegal que está en controversia judicial desde hace casi 2 años, y violenta el derecho al trabajo de los funcionarios provisionales del DPS quienes seremos declarados insubsistentes con un acto administrativo soportado en una ilegalidad.

2. omisión del Departamento administrativo para la prosperidad social de publicar el acto administrativo la resolución No. 1602 de 2014.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desconoció el principio de publicidad, toda vez que la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014, acto administrativo de carácter general, no fue publicado en el diario oficial, faltando la entidad al deber de publicación, esta omisión, no solo desconoce el principio de publicidad, el cual es de rango constitucional, sino el debido proceso definido en el artículo 29 el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Consejo de Estado ya se ha referido sobre la finalidad del principio de publicidad de los actos administrativos

*"El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración"*².

¹ Sentencia T-097/14

² El consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. en sección quinta. en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN,

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no publicar en la gaceta oficial la resolución 1602 del 01 de julio de 2014 desconoció el procedimiento o etapas establecidas para la expedición de los actos administrativos para que estos gocen de validez y eficacia (el DPS no acato el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011) la no publicación de la resolución 1602 de 2014 conforme a lo señalado en la ley 1437 de 2011 genera que el acto referido sea ineficaz.

El consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, desarrolla que los actos administrativos de contenido general deben ser publicitados como requisito de validez;

"Debe la Sala hacer algunas disquisiciones sobre lo que se entiende por existencia, validez y eficacia de los actos administrativos. En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según se dijo arriba, alude a la oponibilidad del acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas, ni los asociados compelidos a cumplir determinaciones que no les hayan sido dadas a conocer, ni sus intereses regidos por decisiones que se les hayan ocultado; se trata, además, de un elemento que es subsiguiente a la existencia del acto administrativo y por ello, en lo que respecta a ese acto, no puede afectar su validez. Y por último, la validez de los actos administrativos se determina por los mismos factores que subyacen en las causales de nulidad, como son el respeto a las normas que lo gobiernan, la expedición por parte de autoridad competente, la garantía del derecho de defensa y la existencia de una motivación real y jurídicamente aceptable, así como ejercer la autoridad con el propósito de satisfacer el interés general de la administración. Ahora, el requisito de la publicidad solamente puede catalogarse como presupuesto de eficacia frente al mismo acto, ya que en cuanto al acto administrativo de carácter particular que se expida con base en él, se erige en presupuesto de validez, en la medida que, por regla general, las decisiones administrativas deben ser puestas en conocimiento de los asociados, como parte integrante de las diferentes actuaciones administrativas. Por ello, la garantía del debido proceso, referida a la expedición regular de los actos de la administración, queda satisfecha si junto a los procedimientos legal y anteladamente previstos, se acata el importantísimo deber de hacer públicas las decisiones de carácter general que tengan incidencia directa en el acto particular con el que deba culminar esa actuación".

POR ENDE, EN CONSONANCIA CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL PRECEDENTE JUDICIAL EXPUESTO LA RESOLUCIÓN 1602 DE 2014 NO ES OBLIGATORIA, Y NO PODÍA SER TENIDA EN CUENTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PARA LA CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL DPS.

Sin embargo, la comisión nacional del servicio civil, garante que los procedimientos para la provisión de cargos, entidad que debía vigilar que los procedimientos se hicieran bajo los postulados del mérito y debido proceso no advirtió que la resolución

1602 de 2014 expedida por el DPS estuviera debidamente publicada y por tanto gozara del postulado de eficacia, ya que la mencionada resolución incluye los manuales de funciones y fue utilizada para elaborar la oferta pública de empleos contenida en el acuerdo 524 de 2014 y el concurso de méritos convocatoria 320 de 2014, pero al sustentar la expedición de actos administrativos con un acto ineficaz estos son nulos.

El Consejo de Estado establece que un acto administrativo al no ser publicado, es ineficaz, pero al ser usado para sustentar otros actos administrativos estos son nulos de pleno derecho

"En derecho administrativo las nulidades no se clasifican en absolutas y relativas, como sí ocurre en derecho privado, sino que sencillamente los actos administrativos son nulos o no lo son, lo que lleva a sostener que la institución del saneamiento de las nulidades no existe en esta especialidad del derecho, y como no existe, una vez configurada la respectiva causal, la nulidad no desaparece por la ulterior publicación de los actos, porque ella se juzga al momento en que se expide el acto, para lo cual es bueno recordar que la nulidad emerge por situaciones anteriores o concomitantes a su expedición, sin que lo que posteriormente ocurra pueda llevar a sanear vicios de ilegalidad incrustados en actos particulares expedidos con fundamento en actos generales frente a los cuales se omitió el requisito de la publicidad"³³.

Esto fue expuesto por parte de la organización sindical en distintos espacios, pero el departamento administrativo sustenta que no es necesario publicar en gaceta oficial porque los manuales de funciones son actos administrativos de carácter particular.

Argumento que desconoce lo mencionado por la misma comisión nacional del servicio civil en circular conjunta 004 de 2011

Los decretos Ley 770 y 785 de 2005, señalan que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de administración de personal en el cual se describe el contenido funcional del empleo, es decir, el propósito principal y las funciones esenciales, así como los requisitos de estudio y experiencia y demás competencias laborales exigibles para la provisión de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad u organismo.

El Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelanta la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución.

Nótese que la comisión enuncia que el manual de funciones debe adoptarse por resolución y por ser un acto de contenido general debe ser publicado en ese entonces 2011 era en la página web.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la cual entro en vigencia total en junio de 2012. La **publicación de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas del orden nacional de contenido general deben hacerse de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 es decir en gaceta oficial, esto en razón que los manuales los expide las entidades públicas y no la comisión nacional del servicio civil, y la**

³³ consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sección quinta, en sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 dentro del expediente 110010328000201000006-00 consejera ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN,

normativa que regula la forma de expedición se encuentra en el código procesal administrativo.

2. Violación al acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se manifestó en el acápite de los hechos la organización sindical a la que pertenezco presentó nulidad simple en contra de la resolución 1602 de 2014 expedida por el DPS el acuerdo 524 de 2014 la convocatoria 320 de 2014.

La demanda promovida por sintrasocial está para decidir suspensión provisional desde el 28 de agosto de 2015. Sin embargo han transcurrido 10 meses desde que el consejo de estado tiene al despacho para decidir la suspensión provisional en donde no se ha pronunciado. El 29 de febrero de 2016 el despacho del consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO por secretaria envió el expediente al despacho de la DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE POSIBLE ACUMULACION

El expediente de SINTRASOCIAL el 3 de marzo de 2016 paso al despacho de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ para considerar la posible acumulación al proceso No.11001-03-25-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014

la consejera ponente mediante auto cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) notificado el 21 de julio de 2016 ordeno la acumulación de procesos de simple nulidad (se acumularon 12 expedientes 11001-03-25-000-2014-01249-00 (4044-2014); 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015); 11001-03-25-000-2015-01088-00 (4820-2015); 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015); 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015); 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016); 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016); 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016); 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016); y 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016).

El riesgo es que la lista de elegibles se expedirá en agosto 15 de 2016 haciendo nugatorio la decisión judicial que se tomara posteriormente, pues la lista de legibles ya habría reconocido derechos

si la lista de elegibles sale en agosto 15 de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. configuración de un perjuicio irremediable.

Si la lista de elegibles sale en junio de 2016 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencias se harían resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de estado será nugatorio. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La comisión nacional del servicio civil conoce de la dificultad de celeridad en los procesos contenciosos y aprovechando esto ha intentado terminar las etapas de la convocatoria antes de algún pronunciamiento judicial.

NORMAS VIOLADAS.

1. El Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 y la resolución número 1602 del primero de julio de 2014, violan las siguientes disposiciones:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- **Preámbulo:** "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)". (negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 2:** "Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo".
- **Artículo 13:** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".(negrilla y subrayado para resaltar)
- **Artículo 29:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".
- **Artículo 125:** "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".
- **Artículo 209:** "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

2. NORMAS DE RANGO LEGAL

Tanto el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, como la Resolución 1602 del 01 de julio de 2014 vulneran la **ley 1437 de 2011 en su Artículo 65**

Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

La presente solicitud se eleva teniendo en cuenta que uno de los elementos esenciales del debido proceso es **el principio de publicidad**. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Pretensiones

De manera atenta solicito a esta honorable magistratura la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito acceso a la justicia.

De conformidad con lo expuesto, Sírvase honorables magistrados ordenar a la suspensión del concurso de méritos convocatoria 320 de 2014 el acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se resuelvan las demandas de simple nulidad adelantadas en el consejo de estado, evitando la configuración de un perjuicio irremediable

En el evento, que no accedan a la pretensión arriba señalada Sírvase honorables magistrados ordenar a la suspensión del concurso de méritos convocatoria 320 de 2014 el acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se resuelvan la medida cautelar la cual se encuentra en curso, evitando la configuración de un perjuicio irremediable

Pruebas

1. copia auto del Consejo de Estado que declara la acumulación de procesos.
2. Copia carta elaborada por Tatyana Orozco donde dice que las listas de elegibles serán expedidas el 15 de agosto de 2016
3. Pantallazos de las demandas ante el consejo de Estado.

Juramento

Me permito manifestar que no he presentado de manera coetánea otro escrito de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las partes demandadas

El departamento administrativo para la prosperidad social en la calle 7 número 6 – 54 de Bogotá.

La comisión nacional del servicio civil carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

La parte Demandante

En la secretaria de su despacho o en calle 32 No.4C-36 Cádiz - Ibagué.

Correo electrónico: jaime.barreto@prosperidadsocial.gov.co

Atentamente.



JAIME DALBERTO BARRETO CARRANZA
CC.5820816



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-03-25-000-2014-01250-00
No. Interno: 4045-2014
Demandante: JULIAN ALBERTO ROCHA ARISTIZABAL
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ANTECEDENTES.-

La demanda de nulidad de la referencia pasa al Despacho, junto con otros diez (10) expedientes para resolver sobre la posible acumulación, en tanto, versan genéricamente sobre el mismo propósito, esto es, la declaratoria de nulidad de los actos generales vertidos dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014, dispuesta por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, para proveer las vacantes definitivas de la planta de empleos del Departamento para la Prosperidad Social, en lo que sigue, DPS.

En medio de lo reseñado, el DPS expidió la Resolución 1602 del 1° de julio de 2014, con el objeto de adoptar *“el manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos”* de la entidad; y así mismo, por parte de la CNSC, se profirió el Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (...)”*; respecto de los cuales, cursan en la Sección Segunda de esta Corporación varias demandas ejercitadas a través del medio de control de nulidad simple cuyo objeto es sus declaratorias de nulidad.

Así, fueron remitidos a este Despacho los siguientes procesos:

Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez:

- 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015), Actor: Álvaro Herrera Bermúdez contra CNSC y DPS, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2015-01088-00 (4820-2015), Actor: Ángela Antolinez y otros contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016), Actor: José Fernando Estrada Quintero contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.

Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

- 11001-03-25-000-2014-01249-00 (4044-2014), Actor: Sintrasocial contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016), Actor: Raúl Vásquez y otros contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016), Actor: Augusto Medina y otros contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.

Ponente (e) William Hernández Gómez:

- 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015), Actor: Sandra Sánchez y otros contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015), Actor: Jhon Alexander Casallas contra CNSC y DPS, que busca la nulidad de la Resolución 1602 del 1° de julio de 2014 y del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016), Actor: Amparo Martínez y otros contra CNSC y DPS, que busca la nulidad de la Resolución 1602 del 1° de julio de 2014 y del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.
- 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016), Actor: Camilo Defelipe y otros contra CNSC, que busca la nulidad del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.

El proceso primigenio.-

Este Despacho, sustancia el proceso de nulidad simple identificado con el radicado 11001-03-25-000-2014-01250-00 No. Interno (4045-2014), donde funge como actor el señor Julián Alberto Rocha Aristizábal, demanda dirigida contra la CNSC. Su propósito, es la declaratoria de nulidad del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014, proferido por la CNSC, por el cual, se convocó a concurso abierto para proveer las vacantes definitivas de los cargos de carrera del DPS.

La demanda, fue presentada el 3 de octubre de 2014, admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2014, y ese mismo día por auto separado se trasladó la solicitud de suspensión provisional, que fue negada a través de la providencia interlocutoria del 24 de febrero de 2016, decisión contra la cual, la parte actora interpuso recurso de reposición, encontrándose pendiente para su resolución.

Fue notificada al demandado, el 12 de diciembre de 2014, quien contestó el 25 de marzo de 2015.

A este proceso, se acumuló la también demanda de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2016-00109-00 (0549-2016), cuya ponente es la suscrita; al considerarse afinidad de causa fáctica y jurídica, en virtud del auto del 7 de marzo del corriente año.

Se resolverá la intención de acumulación de los procesos, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES.-

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, privilegiando los principios de economía y celeridad.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, carece de disposición que la regule, por lo que aplicando la remisión normativa autorizada en el artículo 306 del citado estatuto, se acude a lo contenido en el artículo 148 del Código General del Proceso⁵, cuyo tenor literal es:

⁴ Ley 1437 de 2011

⁵ Ley 1564 de 2012

10

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)”.

De la lectura de la disposición se desprende, entre otras, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Debe precisarse, que la condición ineludible que justifica acumular varios procesos, es que compartan la misma instancia y procedimiento, pudiendo adecuarse a cualquiera de las tres eventualidades descritas en el analizado artículo 148 del CGP.

Adicionalmente, la acumulación procede hasta antes de programarse la audiencia inicial.

Descendiendo al punto objeto de decisión, se encuentra que todas las demandas, salvo la identificada con el número interno 0690-2016, fueron incoadas en ejercicio del medio de control

16

de nulidad simple, que atendiendo la regla de competencia por factor subjetivo contenida en el numeral 1° del artículo 149 del CPACA, corresponde conocerlos a la Sección Segunda del Consejo de Estado en única instancia, bajo la cuerda del proceso ordinario.

La demanda exceptuada, fue ejercitada a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, a pesar de versar sobre idéntico propósito al reseñado para los de nulidad simple, lo que obligaría a realizar algunas precisiones alrededor de su procedencia en caso que sea viable el escenario de acumulación analizado.

Ahora bien, en cuanto a que las pretensiones formuladas en los procesos analizados pudieren haberse acumulado en una misma demanda, debe señalarse que el medio de control de nulidad simple⁶, antes conocida como acción de nulidad⁷, representa la herramienta con que cuenta cualquier persona para pedir al juez administrativo la nulidad de un acto administrativo de contenido abstracto, por regla general, cuando hayan sido expedidos por autoridad incompetente, desatendiendo las normas en que debieron fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, mediante falta motivación o con desviación de poder. Su propósito, exclusivamente es la defensa de la legalidad, de ahí que, en principio solo proceda contra decisiones de contenido general, y que cualquier persona tenga legitimidad por activa.

Luego de analizar las demandas, se advierte que conforme al artículo 13 del Decreto 1227 de 2005⁸, reglamentario de la Ley 909 de 2004⁹, el DPS a través de la Resolución 1602 del 1° de julio de 2014, adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad; en cuya virtud, la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera, lo cual, instrumentó mediante el Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.

De acuerdo con lo anterior, si bien los actos generales mencionados no se desprenden de un mismo procedimiento administrativo, para el propósito general del concurso, y por ende, para lo que interesa a las demandas cuya acumulación se considera, resultan en una relación de dependencia, en tanto que el acto contentivo de las competencias laborales, perfiles y requisitos de los cargos (Resolución 1602 del 1° de julio de 2014), constituye el referente necesario para la elaboración e instrumentación de la convocatoria destinada a proveerlos en propiedad, que también se hace por un acto general (Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014); al margen que el

⁶ Artículo 137 Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 84 Decreto 01 de 1984, hoy derogado.

⁸ Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

17

manual de funciones, por sí solo tenga existencia autónoma para la dinámica de la entidad, y que además, hubieren sido expedidos por autoridades distintas.

No cabe duda entonces, que bien pudo intentarse en una misma demanda la declaratoria de nulidad del acto que fijó las competencias, requisitos y perfiles de los cargos a proveer, y la del que convoca al concurso para dicho propósito, tal como sucede en dos de los casos analizados¹⁰, donde se pretende la anulación de la Resolución 1602 del 1° de julio de 2014 y del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014.

Vale la pena recalcar, que los argumentos de las pretensiones en todos los procesos apuntan esencialmente a cuatro censuras que presuntamente afectan la estructura intrínseca de los mencionados actos. La primera, atañe a la falta de publicidad del Manual de Funciones del DPS (Resolución 1602 del 1° de julio de 2014), situación que desconoce los preceptos contenidos en el canon 65 de la Ley 1437 de 2011 sobre tal requisito de eficacia. La segunda, que guarda relación con la indebida aplicación del artículo 9° de la Ley 1033 de 2006¹¹, al ser una norma destinada al personal no uniformado del sector defensa, disponiéndose un cobro para la inscripción de los aspirantes, que soslaya el derecho a la igualdad y a la participación de quienes carecen de medios económicos. La tercera, apunta a la exclusión de la experiencia docente como requisito general para el concurso, infringiendo el contenido del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005¹². Y Finalmente, la cuarta que consiste en el desconocimiento de la regulación especial que la profesión de archivista tiene en las Leyes 594 de 2000¹³ y 1409 de 2010¹⁴, al inmiscuir funciones de esta naturaleza en cargos ofertados para los que no se exigió la especialidad.

Entonces, este Despacho encuentra que entre los procesos analizados existe una conexidad entre las pretensiones, y así mismo, identidad en las censuras contenidas en los conceptos de violación, puesto que apuntan a atacar los actos acusados respecto de los mismos preceptos normativos presuntamente desconocidos bajo una explicación muy similar, pudiendo acogerse en una misma causa que resuelva todos los puntos materia de debate jurídico.

De otra parte, todos los procesos se encuentran en la primera etapa del proceso, sin que se hubiere programado fecha para la audiencia inicial, siendo oportuna la acumulación.

¹⁰ Exp. 0026-2015 y 0643-2016.

¹¹ Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

¹² Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por la cual se reglamenta el Ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones

En cuanto a la competencia, debe señalarse que el artículo 149 del CGP, dispone que de los procesos acumulados conocerá el Despacho que adelante el más antiguo, tomando como referente la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, se tiene que tal como fue informado en líneas anteriores, el proceso primigenio, esto es, el 4045-2014, fue notificado al demandado el 12 de diciembre de 2014, siendo el proceso más antiguo, por lo que la acumulación quedará acopiada a éste y asignada a la suscrita Consejera.

Por ello, la Secretaría de la Sección Segunda deberá adelantar las diligencias respectivas para la necesaria compensación con los Despachos de los Consejeros que remitieron los expedientes para la acumulación.

Decisiones consecuenciales.-

Para proveer en este particular, deberá tenerse en cuenta en primera medida la información relacionada con el estado de los procesos que se acumularán y las actuaciones registradas, a saber:

RADICADO	No. INTERNO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIONES
11001-03-25-000-2014-01250-00	4045-2014	JULIAL ALBERTO ROCHA	CNSC	10/11/2014 Admisión
				10/11/2014 Traslado medida cautelar
				12/12/2014 Notificación al demandado
				25/03/2015 Contesta demanda
				24/02/2016 Niega suspensión provisional
				03/03/2016 Interpone recurso de reposición
11001-03-25-000-2014-01249-00	4044-2014	SINTRASOCIAL	CNSC	28/05/2015 Admisión
				28/05/2015 Traslado medida cautelar
				06/08/2015 Notificación al demandado
				27/10/2015 Contesta demanda
11001-03-25-000-2015-00396-00	0900-2015	ALVARO HERRERA BERMUDEZ	CNSC - DPS	23/04/2015 Admisión
				23/04/2015 Traslado medida cautelar
				12/06/2015 Notificación al demandado
				09/09/2015 Contesta demanda
				19/01/2016 Saneamiento vincula DPS
				16/02/2016 Notificación al DPS
				17/02/2016 DPS solicita acumulación
				13/03/2016 presentación de memoriales de intervención ciudadana
11/05/2016 DPS contesta demanda				

11001-03-25-000-2015-01088-00	4820-2015	ANGELA ANTOLINEZ Y OTROS	CNSC	24/02/2016 Admisión
				24/02/2016 Traslado medida cautelar
				16/03/2016 Reposición auto admisorio y solicitud acumulación
				31/05/2016 Contesta demanda DPS
11001-03-25-000-2015-01076-00	4733-2015	SANDRA SANCHEZ Y OTROS	CNSC	24/02/2016 Envío a Consejera Ibarra para acumulación
11001-03-25-000-2015-00026-00	0026-2015	JHON ALEXANDER CASALLAS	CNSC - DPS	24/02/2016 Envío a Consejera Ibarra para acumulación
11001-03-25-000-2016-00174-00	0824-2016	JOSE FDO ESTRADA QUINTERO	CNSC	No registra
11001-03-25-000-2016-00132-00	0643-2016	AMPARO MARTINEZ Y OTROS	CNSC - DPS	26/04/2016 Envío a Consejera Ibarra para acumulación
11001-03-25-000-2016-00095-00	0493-2016	CAMILO DEFELIPE Y OTROS	CNSC	26/04/2016 Envío a Consejera Ibarra para acumulación
11001-03-25-000-2016-00170-00	0781-2016	RAUL VASQUEZ Y OTROS	CNSC	18/03/2016 Envío a Consejera Ibarra para acumulación
11001-03-25-000-2016-00155-00	0690-2016	AUGUSTO MEDINA Y OTROS	CNSC	18/03/2016 Envío a Consejera Ibarra para acumulación

De igual manera, al decretarse la acumulación deberá ordenarse la notificación del auto admisorio de la demanda de los procesos que estuvieren pendientes de tal actuación, la que se realizará por estado, tal como lo prevé el artículo 148 del CGP. Así mismo, también es imperativa la suspensión de la actuación más adelantada, hasta que las demás se encuentren en el mismo estado, a efecto de decidirse en una sola sentencia, de acuerdo con el canon 150 ibidem.

Es evidente entonces, que el proceso 4045-2014, al ser el principal quedará suspendido hasta tanto los demás queden en el mismo estadio procesal.

Ahora bien, como el propósito de la acumulación es procurar la seguridad jurídica acopiando en una misma causa todas las cuestiones relacionadas con la discusión de legalidad de los actos acusados (Resolución 1602 del 1º de julio y Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014), evitando decisiones contradictorias sobre el mismo punto, y como además, el punto de partida para poder realizarlo es trabando la litis en todos los procesos acumulados; al encontrarse demandas sin haberse admitido, deberá hacerse el respectivo estudio, y simultáneamente el trámite de las medidas cautelares si es el del caso, a efecto de ser resueltas en un mismo proveído interlocutorio

junto con las formuladas en los demás procesos que aun estando admitidos, tienen pendiente dicha decisión.

En cuanto a la demanda 0690-2016 incoada en uso del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, deberá estudiarse su procedencia y eventual ajuste al medio procesal que resulte adecuado, conforme lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

Finalmente, deberá resolverse sobre la intervención ciudadana solicitada en el proceso 0900-2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014), que cursa en este Despacho, los siguientes: 11001-03-25-000-2014-01249-00 (4044-2014); 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015); 11001-03-25-000-2015-01088-00 (4820-2015); 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015); 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015); 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016); 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016); 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016); 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016); y 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016).

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del proceso 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014), hasta tanto los acumulados alcancen el mismo estado.

TERCERO: PROVÉASE sobre la admisión de los procesos 11001-03-25-000-2015-01076-00 (4733-2015); 11001-03-25-000-2015-00026-00 (0026-2015); 11001-03-25-000-2016-00174-00 (0824-2016); 11001-03-25-000-2016-00132-00 (0643-2016); 11001-03-25-000-2016-00095-00 (0493-2016); 11001-03-25-000-2016-00170-00 (0781-2016); y 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016), y si es del caso, simultáneamente **TRAMÍTENSE** las solicitudes de medidas cautelares, a efecto de ser resueltas en un mismo proveído interlocutorio junto con las formuladas en los demás procesos que aun estando admitidos, tienen pendiente dicha decisión.

De igual modo, se analizará la procedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, invocado en el proceso 11001-03-25-000-2016-00155-00 (0690-2016), y eventualmente su ajuste conforme a las previsiones señaladas en el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **RESOLVER** sobre la intervención ciudadana solicitada en el expediente 11001-03-25-000-2015-00396-00 (0900-2015).

QUINTO: Por Secretaría de la Sección Segunda, actualizar los datos del presente proceso en la base de datos del software de gestión judicial "Justicia Siglo XXI", donde deberá registrarse la

actuación que asocia a éste todos los procesos acumulados. Así mismo, diligenciará las respectivas compensaciones con los Despachos de los Consejeros Luis Rafael Vergara Quintero y William Hernández Gómez (e).

CUARTO. Remitir copia de esta providencia, a los Despachos de los Consejeros Luis Rafael Vergara Quintero y William Hernández Gómez (e).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

SLIV/FJVR



La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el martes pasado los resultados consolidados por aspirante de la Convocatoria No. 320 de 2014 y prevé comenzar a difundir listas de elegibles definitivas cada quince días a partir del 16 agosto de 2016.

Como ustedes saben, en Prosperidad Social hemos estado atentos a informar debidamente a los servidores públicos sobre el desarrollo del proceso de selección y por eso quiero comunicarles que desde la Subdirección de Talento Humano se estarán entregando de forma permanente todos los detalles de esta transición.

Asimismo, se creará un link en la web de la entidad, donde se publicarán las listas organizadas en el estricto orden que las expida la Comisión.

Es importante precisar que una vez se publiquen las listas de elegibles en firme, la Subdirección de Talento Humano le informará a cada funcionario los pasos a seguir en su caso particular.

Entiendo perfectamente sus inquietudes frente al futuro, por eso hemos venido buscando nuevas oportunidades laborales para quienes se verán afectados y continuaremos haciéndolo para mitigar los efectos del Concurso de Méritos en ustedes y sus familias.

A la fecha hemos gestionado con el Centro Nacional de Memoria Histórica, SENA, Comisión Reguladora de Energía y Gas, 472, Presidencia de la República, ICBF y la Dirección de Gestión Territorial un total de 129 oportunidades laborales, a las cuales se han presentado 78 postulaciones de servidores que actualmente laboran en la Entidad.

Son más de 200 comunicaciones oficiales que hemos compartido con nuestras entidades adscritas, vinculadas, Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías, por mencionarles algunas; todo ello para que ustedes participen en las diferentes convocatorias de empleo que estas instituciones tienen.

Es de la mayor importancia que permanezcan atentos a nuestros diferentes canales de comunicación interna y quiero invitarlos a continuar ejerciendo sus labores con la dedicación y compromiso que los caracteriza por los colombianos más pobres y vulnerables.

Tatyana Orozco de la Cruz
Directora Prosperidad Social

AUTO_TRASLADO

PONENTE	DEMANDADO	DEMANDANTE/PETICIONARIO	CLASE
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA INCLUSION SOCIAL SINTRASOCIAL	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL

CONTENIDO RADICACION
 (N.I. 4044-2014) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO 524 DE 13 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR EL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE EMPLEOS VACANTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ACTUACIONES DEL PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
11/03/2016	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DE LA DRA. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ PARA CONSIDERAR LA POSIBLE ACUMULACION AL PROCESO No.11001-03-75-000-2014-01250-00 N.I. 4045-2014			11/03/2016
04/03/2016	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASI			04/03/2016
29/02/2016	AUTO DE CUMPLASE	POR SECRETARIA ENVIASE EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DOCTORA SANDRA LISSET PARA QUE ESTUDIE SOBRE ADHESION			02/03/2016